

Libertad de expresión de las convicciones personales y el derecho al honor

Selene de la Fuente García

Profesora Asociada de Derecho Eclesiástico. Universidad de León.

Recibido

31 enero 2021

Aceptado

15 febrero 2021

PALABRAS CLAVE

Convicciones personales; Libertad de expresión; Derecho al honor; Límites a los derechos fundamentales.

KEYWORDS

Personal convictions; Freedom of expression; Right to honor; Limits on fundamental rights.

Resumen

Nuestro estado democrático de derecho, junto a la actual Constitución, confiere a los ciudadanos una serie de derechos fundamentales, como son la libertad de conciencia, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, los cuales gozan de una máxima protección. El pleno ejercicio de dichos derechos permite al sujeto el libre desarrollo de su personalidad, uno de los principios constitucionales más relevantes. Estos derechos fundamentales cuentan, además, con la fortaleza que les confiere la figura de la garantía institucional ya que son idóneos para la creación de la opinión pública libre. El desarrollo de ellos deberá darse acorde al orden público protegido por la ley, y en concreto, con el respeto a otros derechos fundamentales, en especial el derecho al honor. En la práctica, la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor suele ser bastante habitual. La jurisprudencia constitucional establece una serie de reglas para resolver este conflicto, que será objeto de estudio de esta investigación.

Freedom of expression of personal convictions and the right to honor

Abstract

Our democratic rule of law, together with the current Constitution, confers on citizens a number of fundamental rights, such as freedom of conscience, the right to freedom of expression and the right to freedom of information, which enjoy maximum protection. The full exercise of these rights allows the subject to freely develop his personality, one of the most relevant constitutional objects. These fundamental rights also have the strength afforded to them by the institutional guarantee figure as they are suitable for the creation of free public opinion. The development of them should be in accordance with the public order protected by law, and in particular with respect for other fundamental rights, in particular the right to honour. In practice, the collision between freedom of expression and the right to honour is often quite common. Constitutional jurisprudence lays down a number of rules for resolving this conflict, which will be the subject of study of this investigation.

1. La libertad de conciencia: fuente de las convicciones personales: 1.1. Contexto normativo del derecho de libertad de conciencia; 1.2. Contenido y proyecciones del derecho de libertad de conciencia; 1.3. Las convicciones personales, mucho más que ideas; 1.4. Restricciones a la libertad de conciencia – 2. Las libertades de expresión e información como mecanismo de difusión de las convicciones personales: 2.1. Marco constitucional de las libertades de expresión e información: análisis del art. 20 CE: 2.1.1. La libertad de expresión: 20.1.a CE; 2.1.2. La libertad de información: 20.1.d CE; 2.1.3. Limitación preventiva de las libertades fundamentales: la censura previa; 2.2. Configuración constitucional de las libertades de expresión e información: 2.2.1. Las libertades de expresión e información: garantías institucionales; 2.2.2. Veracidad de la información; 2.2.3. Tolerancia horizontal; 2.2.4. Pluralismo de los medios de comunicación – 3. Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor: 3.1. El honor como límite del derecho a la libertad de expresión e información: 3.1.1. El honor, valores sociales y normativa; 3.1.2. Titularidad dual del derecho al honor; 3.2. Criterios jurisprudenciales de resolución del conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor: 3.2.1. El animus informandi frente el animus iniuriandi; 3.2.2. Garantía institucional como elemento decisorio – Bibliografía

1. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA: FUENTE DE LAS CONVICCIONES PERSONALES

Para analizar qué son las convicciones personales, así como su relación directa con el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, es necesario dedicar un espacio a explicar el derecho a la libertad de conciencia.

1.1. Contexto normativo del derecho de libertad de conciencia

La Constitución Española (CE) de 1978, es el texto constitucional actual en España y, por tanto, la norma jerárquicamente superior de nuestro ordenamiento jurídico. Nuestra Constitución recoge, regula y respalda una serie de derechos y libertades fundamentales dentro de la Sección Primera, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”; del Capítulo II “Derechos y libertades”; del Título I “De los derechos y deberes fundamentales”. Dichos preceptos gozan de una excepcional relevancia para los ciudadanos, tal y como se analizará a lo largo de este artículo. El establecimiento de los derechos fundamentales se ha realizado con la creación previa de un marco jurídico formado por principios y valores, los cuales asientan la base para el amplio amparo de los mismos.

En el art. 1.1 CE se establece que *“España se constituye en un Estado social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Se observa un valor que rige e inspira nuestro ordenamiento jurídico, asegurando la diversidad y la libertad ideológica y de trato¹.

La dignidad de la persona es la base de nuestro ordenamiento jurídico, el art. 10.1 de la CE reconoce el principio personalista: *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*. Este principio liga la

¹ SANJUÁN FREIXES, T., REMOTTI CARBONELL, J.C., “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. *Revista española de derecho constitucional*. 1992, nº 35, 97-109, 99.

dignidad de la persona con los derechos que le son inherentes a ella y al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un principio básico, el cual cuenta con dos funciones: una función informadora y otra integradora. La primera de ellas pretende que las normas respondan a los principios; con ello se consigue que la normativa no contradiga los principios, además de que a la hora de interpretar la norma se lleve a cabo de la manera más respetuosa con dichos principios. La segunda de las funciones sirve de ayuda para superar las contradicciones y lagunas que pudieran existir en el ordenamiento jurídico, y en concreto, a la hora de resolver un conflicto jurídico.

Este principio constitucional cuenta con una doble vertiente en su desarrollo. Por un lado, se encuentra la vertiente negativa, referida a la no intervención ni coacción por parte de terceros. Por otro lado, la vertiente positiva la cual es responsable de que en determinadas ocasiones se requiera la actividad de los poderes públicos para que se encarguen de retirar los obstáculos que imposibiliten el ejercicio pleno del derecho².

También posee una implicación a favor de la libertad (favor libertatis)³, así el ordenamiento jurídico debe garantizar el libre desarrollo de la libertad, intentando que las normas imperativas sean las mínimas posibles. Del art. 10.1 de la CE se extrae la idea de que los derechos de los grupos tienen un carácter instrumental para el orden público y la paz social. Por ello, con carácter general, los derechos de carácter individual priman sobre los colectivos en caso de conflicto.

Es de relevancia mencionar que en el segundo apartado del art. 10 se marca la obligación de interpretar los derechos fundamentales según la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este mandato conlleva una sincronización y respeto entre todas las normas que forman nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los derechos y libertades fundamentales.

El objeto de este estudio enmarca como eje central tres derechos fundamentales, entre los cuales se crean y derivan diferentes relaciones de simbiosis, así como de conflicto. Dichos derechos fundamentales son: el derecho de libertad de conciencia, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

Es el art. 16 CE, apartado primero y segundo, el que se encarga de regular el derecho de libertad de conciencia cuando estipula el siguiente tenor literal: “*se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de lo individuo y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”. “*Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia*”. Hay que añadir que este precepto no regula dos derechos ni dos libertades diferentes, sino un

² TARODO SORIA, S. Conciencia y libertad. “El derecho de libertad de conciencia como fundamento constitucional de los derechos a la información sanitaria y a decidir sobre la propia salud”. En: Asociación de bioética fundamental y clínica. *La bioética y el arte de elegir*. 2ª edición. Madrid: BLANCO MERCADÉ, A., NÚÑEZ CUBERO, M.P., 2014, 60-100. 62.

³ BASILE, S., “Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas”, en (1980) *La Constitución española de 1978*, GARCÍA DE ENTERRÍA y PREDIERI, (dir.), 2ª ed., Madrid, 1981, 263-318, 274.

mismo derecho y una libertad. Así, la creencia y la convicción pueden tener carácter religioso o no⁴. Aunque expresamente la CE en su art. 16 no mencione a la libertad de conciencia, sí que lo hace con las libertades ideológica, religiosa y de culto⁵.

Tal y como establece el art. 10.2 de nuestro texto constitucional, es necesario tener en cuenta los textos normativos internacionales relativos a esta materia y que han sido ratificados por el España. Ello conlleva que no solo debe tener a la CE como principal fuente reguladora, de los derechos fundamentales. En referencia al derecho de libertad de conciencia, la DUDH también se ha pronunciado en el plano normativo de dicho derecho, exactamente en su art. 18 el fijar que: *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*⁶. Dicho precepto consagra el derecho que tiene cualquier persona de poder expresar sus pensamientos con total libertad y sin ningún tipo de restricción. Además, protege la tenencia de la religión e ideales que más se adapten al desarrollo personal y permite modificarlas cuando lo considere oportuno. También se ampara la posibilidad de manifestarlas en público o en privado, así como la opción de no hacerlo.

1.2. Contenido y proyecciones del derecho de libertad de conciencia

El derecho de libertad de conciencia posee un triple contenido⁷. Cada una de estas proyecciones extiende su protección tanto en sentido positivo como negativo, es decir, tanto la posibilidad que tiene el sujeto de hacerlas posible y ejercitarlas, como el derecho que tiene a no hacerlo, y no por ello sufrir alguna injerencia por parte de terceros.

En primer lugar, una de las dimensiones garantizadas por el reconocimiento jurídico de este derecho está relacionada con la formación de la conciencia y permite al ciudadano la posibilidad de configuración de la misma, lo que le lleva a la elección de unas ideas, creencias y convicciones determinadas o también al derecho a no hacerlo. En segundo lugar, el derecho protege la libre expresión de la conciencia, exactamente el derecho a manifestar esas ideas, creencias y convicciones, así como, nuevamente, a no hacerlo. En último lugar, se encuentra el comportamiento de acuerdo con la conciencia, que se refleja en el derecho a comportarse

⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, VOL. I, 3ª edición, Civitas, Madrid, 2007, 25.

⁵ STC 20/1990, de 15 de febrero: “[...] la libertad ideológica está reconocida en el 16.1 de la Constitución por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art.10.1, de otras libertades y derechos fundamentales, entre ellos los consagrados en el art. 20.1. a) y d) de la norma fundamental”.

⁶ Se puede consultar el texto del artículo de la DUDH en la página web de las Naciones Unidas, disponible en el siguiente enlace web: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>.

⁷ Los tres puntos que componen el derecho de libertad de conciencia han sido tomados de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, VOL. I, 3ª edición, Civitas, Madrid, 2007, 27; en el mismo sentido: TARODO SORIA, S., *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, Servicio editorial Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2005. 74-75.

de forma coherente a las propias convicciones personales y a no verse obligado a actuar en contra de ellas.

El derecho de libertad de conciencia puede definirse, por tanto, como el derecho a “disponer de un espacio de privacidad totalmente sustraído a la invasión de la imperatividad del Derecho, a la libre formación de la conciencia, a mantener unas u otras creencias, ideas y opiniones, a expresarlas o a silenciarlas, a comportarse de acuerdo a ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas cuando se trate de auténticas convicciones”⁸.

El ejercicio pleno y pacífico de este derecho es un buen baremo para medir el carácter democrático de una sociedad, que debe caracterizarse por el amparo y salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

1.3. Las convicciones personales, mucho más que ideas

El objeto de protección del derecho de libertad de conciencia son las convicciones personales⁹, que no son cualquier tipo de ideas y creencias, sino solo aquellas que están muy arraigadas en el individuo. Por eso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, exige cierto grado de seriedad, importancia, coherencia para entender que nos encontramos ante una auténtica convicción¹⁰. La especial relevancia de este derecho, que se manifiesta en su mayor protección jurídica, no es otra más que la estrecha relación que las convicciones personales tienen con la identidad personal, integridad moral, la dignidad y el desarrollo personal. Como consecuencia de la coherencia entre ellas se llega a una autoestima que es necesaria para el correcto desarrollo de la persona. Ya el mismo Aristóteles decía: “*los sentimientos amorosos proceden de unos mismo y ya se extienden a los otros*” y que el amor a sí no es otra cosa que el sentimiento de estar de acuerdo consigo mismo¹¹. Por ello, la autoestima lleva a estar satisfecho con uno mismo, aspecto indispensable en el libre desarrollo de la personalidad, que tal y como se ha visto se encuentra entre uno de los fines constitucionales más relevantes¹². El Tribunal Constitucional (TC) también se ha pronunciado y define la dignidad de la persona como la “autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”¹³.

⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO, *Derecho de la libertad de conciencia*, 4ª ed. vol. I, Civitas, Madrid, 2011, 21; en el mismo sentido, véase: FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El sistema constitucional español*. Dykinson, Madrid, 1997, 74.

⁹ OSCAR ALZAGA en sus comentarios a la Constitución, ha puesto de relieve que el art. 16 CE “*ampara las convicciones* “. ALZAGA VILLAAMIL, O., *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, 190.

¹⁰ “*La palabra «convicciones» no es sinónima de «opinión» e «ideas»*”, sino que únicamente “*se aplica a la opinión que alcanza cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia*”. Cita incluida en la Sentencia del TEDH Campbell and Cosans v. Reino Unido, de 25 de febrero de 1982.

¹¹ Cf. ARISTÓTELES, *Eth. Nic.*, en especial 1166s. 1166b 30; 1168ª 25-1169b; y 1168b 5.

¹² TARODO SORIA, S., *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, Servicio editorial Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2005, 225-226.

¹³ S.T.C 53/1985, de 11 de abril, F.J. 8.

Con todo lo anterior, las convicciones personales se definen como ideas arraigadas en la personalidad. Son sentidas y vividas como parte integrante de la propia identidad, de forma que si una persona tuviera que comportarse en contra de ellas, se podría entender como una traición a ella misma¹⁴.

Los poseedores del derecho a la libertad de conciencia, y que, por tanto, pueden formar, manifestar y comportarse de acuerdo a sus propias convicciones personales, así como no hacerlo, son, según establece la CE, los individuos y las comunidades. El texto constitucional otorga una doble vertiente de protección. Por un lado, está la vertiente individual, formada por el derecho fundamental en forma subjetiva. No está condicionado por la nacionalidad de la persona, con lo que todos son titulares de él. En el caso de los menores e incapaces, éstos son titulares de derechos personalísimos. El ejercicio en algunos casos estará limitado, con lo que necesitarán la figura del representante, quién deberá actuará en su interés. Cuando un menor tenga suficiente madurez, lo ejercitará por el mismo. Por otro lado, nos encontramos con la vertiente colectiva, compuesta por el derecho de los grupos. El hecho de que el título de sujeto sea tanto de carácter individual, como colectivo, cuenta con un respaldo constitucional, en el art. 9.2 CE cuando establece que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

Además, para que la formación de las convicciones personales se pueda dar de modo satisfactorio, es necesario *“un espacio social en el que la persona tenga a su alcance una pluralidad de ideologías, creencias, culturas y modos de vida lo suficientemente amplia, es condición necesaria para que el ciudadano pueda formar sus convicciones y desarrollar libremente su propia personalidad”*¹⁵.

1.4. Restricciones a la libertad de conciencia

Del artículo 16.1 CE puede deducirse la imposibilidad de imponer límites a la vertiente interna de la libertad de creencias, toda vez que esta libertad sólo puede ser limitada “en sus manifestaciones” (vertiente externa). Ello responde a una imposibilidad material evidente, dada la absoluta intimidad en que la vertiente interna se mantiene.

La referencia incluida en el artículo 16.1 CE al orden público como único límite posible a las manifestaciones de la libertad religiosa no supone ninguna excepción a la teoría general de los límites de los derechos fundamentales, en virtud de la cual un derecho fundamental sólo puede ser limitado cuando entre en conflicto con otro bien o derecho constitucionalmente protegido. En un estado democrático de derecho, la garantía de los derechos fundamentales

¹⁴ Cf. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia*, VOL. I, 2ª Edición, Civitas, Madrid, 2002, 17- 18.

¹⁵ TARODO SORIA, S., “Derecho e Interculturalidad”, en *Los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. En la Conmemoración del 70 Aniversario de la Declaración, José Antonio Pinto Fontanillo y Ángel Sánchez de la Torre (eds.), Edisofer, Tomo II, 2020, 7.

y bienes constitucionalmente protegidos integra necesariamente el concepto de “orden público protegido por la ley”¹⁶.

La definición de orden público protegido por la ley viene dada en diferentes fuentes¹⁷, así, la doctrina concluye en que el orden público protegido por la ley está integrado por 4 elementos: derechos y libertades fundamentales de los demás, salud pública, seguridad pública y moral pública¹⁸. A la hora de limitar un derecho fundamental, solamente se podrá hacer mediante ley; además de ser necesario que el fin por el cual se restringe dicho deseo sea legítimo y proporcional¹⁹. La jurisprudencia constitucional considera que hay que tener muy presente la regla de la proporcionalidad de sacrificios y aplicarla en la limitación de derechos fundamentales²⁰.

Se ha puesto de relieve el peligro que conlleva la utilización desmesurada del concepto de orden público para limitar el ejercicio de derechos fundamentales, Sánchez Ferriz²¹, principal defensor de esta postura, la fundamenta en lo siguiente:

- Los derechos fundamentales y libertades públicas se hallan vinculados a la propia libertad de la persona protegiendo la convivencia en democracia, siempre que su ejercicio se encuentre amparado constitucionalmente.

¹⁶ NARANJO DE LA CRUZ, R. *Derechos fundamentales*. En: BALLAGUER CALLEJÓN, F. *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid: 2011, 435-492, 474.

¹⁷ Para más información sobre el concepto de orden público véase: Sentencias del TC: STC 46/2001, de 15 de febrero; LO 7/1989, de 5 de julio, de libertad religiosa BOE núm. 177, de 24/07/1980; En los tratados internacionales: HERNÁNDEZ VILLALOBOS, L. “Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial”. *Revista de derecho*. Universidad del norte, nº 22, 2004, 65-95, 66-72 y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico actual podemos hallar numerosas referencias en la aplicación de la cláusula de orden público, aparte de las establecidas directamente en los arts. 16.1. y 21.2. CE: MONTALVO ABIOL, J.C., “Concepto de orden público en las democracias contemporáneas”. *Revista jurídica UAM*, nº 22, 2010, pp. 197-222, 202.; DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C., *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, 2ª edición, Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales Madrid, 2002, 37.

¹⁸ El límite a estos derechos y libertades fundamentales se encuentra en el límite que existe en los derechos y libertades fundamentales de terceros. Para ello se aplicará el criterio de ponderación, el de optimización y el de respeto al contenido esencial. La salud pública es un concepto que tiene gran importancia y protección, así el derecho de libertad de conciencia se debe ejercitar con pleno respeto a ella. El límite de la seguridad pública es la seguridad ciudadana. Se pretende la protección de los derechos tales como la vida y los bienes de las personas. Respecto a la moral pública se trata de un concepto jurídico indeterminado, en este contexto se apelaría la moral juridificada, la recogida en el art.1.1 CE: IZU BELLOSO, M.A., “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978”. *Revista española de derecho administrativo*. 1988, 1-11, 10.

¹⁹ Sobre esta idea se pronuncian de la misma manera, las siguientes sentencias: STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 5; STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6.

²⁰ Véase las siguientes sentencias: STC 26/1981, de 17 de julio, FJ 5; STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 2. Además de que «la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos». En este sentido, STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4.

²¹ Para más información sobre lo que defiende este autor véase: SÁNCHEZ FÉRRIZ, R., “Algunas reflexiones sobre la efectividad de los derechos”, *Revista de Derecho político*. 1992, 36, 211-245, 238.

- El intento de otorgar una delimitación clara a derechos y libertades se ha confundido con las limitaciones constitucionales, sacrificando y vulnerando el sistema de garantías constitucionales.
- El reconocimiento en el ordenamiento constitucional de derechos y libertades públicas no sería suficiente si no estuviera acompañado de otra regulación paralela o garantías formales que velaran por su protección.
- Sumado a lo anterior, es necesario el compromiso de la sociedad y de los poderes políticos de velar por el cumplimiento. Para ello se ha de apoyar y fomentar una “cultura de los derechos fundamentales” o una “pedagogía de la libertad”.

Como se verá a continuación, de este derecho derivan otros derechos fundamentales, lo que implica que los límites del derecho de libertad de conciencia, anteriormente establecidos, pueden verse afectados indirectamente por los límites que afectan a los derechos y libertades fundamentales derivados.

2. LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN COMO MECANISMO DE DIFUSIÓN DE LAS CONVICCIONES PERSONALES

Existe una estrecha relación entre el derecho de libertad de conciencia y el derecho de libertad de expresión e información: éste último es una manifestación directa del primero. Que el ciudadano tenga la posibilidad de formar su conciencia y posteriormente manifestarla y comportarse conforme a ella, no es otra cosa que el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

La libertad de expresión es otro derecho fundamental regulado en nuestro texto constitucional. En su desarrollo puede confundirse con el derecho a la libertad de información, debido a que comparten varias características y en determinados escenarios mantienen una actuación análoga, sin embargo, los sujetos son diferentes: el derecho de libertad de información de desarrolla en el ámbito de los medios de comunicación social, con lo que son los periodistas y los profesionales de la información quienes ostentan dicha libertad fundamental.

2.1. Marco constitucional de las libertades de expresión e información: análisis del art. 20 CE

El legislador reconoce en el art. 20.1 CE²² cuatro derechos fundamentales, de entre los cuales se va analizar dos de ellos, ya que son objeto de estudio de este trabajo. A pesar de formar parte de un mismo articulado, gozan de cierta independencia y autonomía.

²² 20.1 CE: “Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

2.1.1. La libertad de expresión: 20.1.a CE

Cuando se habla de libertad de expresión se hace referencia al derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, bien por escrito o a través de cualquier otro medio de reproducción. De este precepto son sujetos todos los ciudadanos, a esta manifestación del derecho de libertad de expresión se la conoce como libertad de expresión en sentido estricto y es la base del resto libertades fundamentales²³. De los tratados internacionales²⁴ se extrae la posibilidad de integrar en el contenido del primer apartado del art. 20.1 dos aspectos que no figuran expresamente: por un lado, que la libertad de expresión se refiere, además, a la comunicación de hechos y, por otro lado, que se incluye la facultad de recibir libremente pensamientos, ideas y opiniones²⁵.

2.1.2. La libertad de información: 20.1.d CE

Con la libertad de información se establece una doble garantía: el derecho a comunicar y el derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Los destinatarios del derecho a recibir información son los receptores de comunicación social, es decir, el derecho de cualquier ciudadano a ser destinatario de los mensajes emitidos por los medios de comunicación. La información dota a los ciudadanos del instrumento necesario para participar en las grandes decisiones de índole política, económica, cultural o social²⁶. El derecho a recibir información realmente se puede calificar como un interés colectivo, y tiene su razón de ser en el derecho a emitir información debido a que de esa participación se produce nuevamente la demanda del ciudadano de adquirir más información y poder ejercitar su derecho a la recibir información y estar informado²⁷.

En la otra parte de la cadena del derecho se encuentra el emisor de la información. La libertad de información alude en gran medida y de forma directa a la comunicación propia de los medios de comunicación social, aunque éstos no son los únicos sujetos de dicha libertad, sin que en ellos se genere privilegio alguno, tal y como ha dictaminado el TC. El hecho de que los profesionales de los medios de comunicación sean los principales creadores y distribuidores de información y ejerzan la libertad de información hace que se genere y permanezca una comunicación social y libre, tan necesaria para la sociedad de un estado democrático, tal y como es España²⁸. De esta relación entre emisor y receptor se desprenden

²³ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J. *La Libertad De Expresión Desde La Teoría De Los Derechos Fundamentales*, Revista española de derecho constitucional, 32, 1191, 81.

²⁴ Los tratados que regulan este derecho son la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

²⁵ LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Civitas, Madrid, 1999, 41.

²⁶ LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Civitas, Madrid, 1999, 42.

²⁷ SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M., *La problemática interpretación del párrafo 1º del art.20 de la Constitución Española*. Medios de Comunicación, mensajes y derecho a la información. Ed. Colex. Madrid, 2011, 60.

²⁸ Las ideas expuestas han sido extraídas de la siguiente STC 6/1981, de 16 de Marzo. En ella, en relación con la libertad de información de los medios de comunicación se estableció que: “*quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información los*

obligaciones a los titulares del derecho a emitir o comunicar información. Esas obligaciones se refieren al hecho de poder ejercitar el derecho en una espera de libertad jurídica protegida de las injerencias que se encarguen de obstaculizar la transmisión de mensajes y la otra es la contraída por el conjunto de receptores, quienes le han otorgado socialmente esa competencia.

2.1.3. Limitación preventiva de las libertades fundamentales: la censura previa

Siguiendo con el análisis del resto de párrafos del art. 20 CE, es conveniente continuar con la indicación establecida en el apartado segundo, el cual dispone que el ejercicio de los diferentes derechos regulados en el apartado primero “no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”²⁹. Este apartado hace referencia a la prohibición en la aplicación de la cláusula limitativa de derechos fundamentales de manera preventiva³⁰. La censura de carácter previo, es decir, la que se aplica antes de poder ejercer con plena disposición el derecho fundamental relativo a una de las citadas libertades, queda prohibida en nuestro ordenamiento jurídico actual.

2.2. Configuración constitucional de las libertades de expresión e información

Las libertades de expresión en información cuentan con un amplio amparo constitucional, es por ello, que a la hora de regularlas se han tenido en cuenta una serie de valores superiores que han motivado dicha protección. Algunos de ellos son comunes a los de otros derechos fundamentales, debido a esa relación de complemento que se da entre ellos³¹.

2.2.1. Las libertades de expresión e información: garantías institucionales

Las libertades de expresión e información, aparte de ser derechos fundamentales son también, garantías institucionales³². El TC considera que la figura de la garantía institucional y el

ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos, pero no derivan de ello ningún privilegio (...); “la preservación de la comunicación pública libre exige una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón a ello, a quienes profesionalmente los sirven”.

²⁹ Respecto del apartado segundo del art. 20 CE, es oportuno señalar la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, cuyo artículo tercero preceptúa que “la Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes”. Hoy solo se encuentra en vigor la parte del artículo referida a la no aplicación de la censura previa. «BOE» núm. 67, de 19/03/1966.

³⁰ No está permitida la aplicación de una cláusula preventiva limitativa de derechos fundamentales, debido a que en caso de que se ejecutará se estaría produciendo una limitación previa al ejercicio del derecho. Los derechos fundamentales solamente pueden ser limitados por ley y cuando vulneren alguno de los elementos que conforman el orden público protegido por la ley; si se limitan antes de ser desarrollado, se estaría ante un ilícito constitucional. Esa previa limitación únicamente tiene cabida si realmente existe un riesgo cierto contra el orden público protegido por la ley, y en este caso, la limitación del derecho será de la forma menos restrictiva posible, atendiendo a los criterios de ponderación, adecuación y respeto.

³¹ Los derechos fundamentales son autónomos, sin embargo, su interpretación debe realizarse en conjunto con el resto de derechos fundamentales.

³² La figura de la garantía institucional existe gracias a que la Constitución contempla con fines de protección diferentes instituciones, organizaciones y figuras jurídicas, las cuales se enmarcan en un contexto de complejos normativos y realidades fácticas. La función de la garantía institucional

derecho fundamental pueden darse de forma conjunta. Esa coexistencia entre ambos conlleva una fortaleza para el derecho fundamental, y no un debilitamiento, tal y como argumenta alguna parte de la doctrina³³. El alcance y protección del derecho fundamental se ve enaltecido por la simultaneidad de la garantía institucional en una misma institución e instituto; ello es así porque el derecho conserva su vertiente subjetiva cualificada pero se complementa con una vertiente objetiva garantizadora, *“esta dimensión de garantía de una institución pública fundamental, la opinión pública libre [...] otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales”*³⁴.

La figura de la garantía institucional también tiene como fin proteger una institución garantizada, que en el caso de sendas libertades, es la opinión pública protegida por la ley. La protección jurídica conferida ampara al titular del derecho fundamental y al conjunto de la sociedad. Por ello, se puede afirmar que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información gozan de una doble vertiente: *“una jurídico-subjetiva, que garantiza a sus titulares el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por el ordenamiento jurídico; y otra, objetivo-institucional, en cuanto su reconocimiento hace posible también la existencia de una institución que es considerada indispensable para la pervivencia del propio sistema democrático”*³⁵.

En el desarrollo de las libertades públicas interactúan tres elementos más, que son: la existencia de la opinión pública libre, el pluralismo político y la democracia. La relación que existe entre ambos elementos se puede definir como retroalimentación. El hecho de que existan las libertades de expresión e información y se garantice su pleno desarrollo contribuye a la formación de opinión pública libre, que es la institución garantizada de sendos derechos

puede referirse tanto a normas, cuando se refiere a instituciones y se encuentran en la parte orgánica de la Constitución, como a realidades, cuando se refiere a institutos y se dispone en la parte dogmática del texto constitucional. Las garantías institucionales pueden estar vinculadas a derechos fundamentales o no vinculadas a dichos derechos. Y por último, un derecho fundamental puede ser, además, garantía institucional, lo que supone una fortaleza como derecho, ya que los límites en su ejercicio serán menores comparado con un derecho fundamental que no cuenta con el plus de garantía institucional; lo cual no exime a que la garantía institucional fundamente los límites al ejercicio del propio derecho: JÍMÉNEZ-BLANCO, A., “Garantías institucionales y derecho fundamentales en la Constitución”, en Estudios sobre la Constitución. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Tomo II, De los derechos y deberes fundamentales, Civitas, Madrid, 1991, 648.

³³ JÍMÉNEZ-BLANCO, A., “Garantías institucionales y derecho fundamentales en la Constitución”, en Estudios sobre la Constitución. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Tomo II, De los derechos y deberes fundamentales, Civitas, Madrid, 1991, 648; considera que *“la garantía institucional [...] en el campo de los derechos fundamentales y no deslinda de la visión objetiva de los mismos, concluye en la rebaja de su contenido y eficacia”*. También entiende que no se da en el mismo sentido en el ordenamiento jurídico alemán, ya que allí sí se confiere a los derechos fundamentales dicho complemento y consecuente aumento en la protección: *“la comparación con lo que ocurre en España en los últimos años es perfectamente hacedera: el elemento diferencial más importante es el que se refiere a la coexistencia entre garantía institucional y derecho fundamental que, para este segundo, allí lleva a que se fortalezca y aquí a que se debilite”*.

³⁴ S.T.C. 104/1986, de 17 de julio, F. J. 5.

³⁵ TARODO SORIA, S., Libertad de expresión y sentimientos religiosos, Juruá editorial, Lisboa, 2012, 29.

fundamentales; al darse multitud de opiniones públicas libres, de las cuales son sujetos los diferentes ciudadanos y han sido formadas de manera subjetiva, se consigue el pluralismo político, el cual es un valor superior del ordenamiento jurídico, por lo que es fundamento y condición para garantizarlo; y todo ello se enmarca y hace referencia a nuestro Estado democrático³⁶.

Esta relación en cadena también debe entenderse en el sentido inverso: es necesario que exista la democracia, porque con ella se permite el pluralismo político, principio que permite una variedad de opiniones e información, y con ello que se generen diferentes opiniones públicas libres³⁷; éstas se encuentran a la disposición de los ciudadanos, quienes pueden crear su propia opinión pública libre, que no es otra cosa que la libre formación de la conciencia y su desarrollo³⁸.

Este añadido a su cualificación como derecho fundamental produce dos efectos principales a dichos derechos: por un lado, el establecimiento de un núcleo esencial inalterable donde el legislador solamente estará habilitado para su desarrollo y no para su modificación. El otro efecto es el posicionamiento preferencial en caso de conflicto con otros derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan los requisitos tasados. La importancia de ello viene dado a que sendos derechos son idóneos para formar la opinión pública libre, la cual es la institución garantizada³⁹.

2.2.2. Veracidad de la información

El derecho de libertad de información tiene la función de dotar al sujeto de poder recibir información al completo sobre el tema tratado, así como que ésta sea cierta y auténtica; en otras palabras, tal y como ha establecido el TC, íntegra y veraz⁴⁰. Además, con esa información podrá generar sus propias convicciones personales y participar en los debates de interés y relevancia pública, formando parte de la ciudadanía y de la opinión pública libre⁴¹.

³⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. Derecho de la libertad de conciencia II: Conciencia, identidad personal y solidaridad, con la colaboración de M^a Cruz Llamazares Calzadilla. 4^a ed. Cizur Menor (Navarra): Civitas - Thomson Reuters, 2011, 250.

³⁷ Para más información sobre esta idea, véase: RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., Libertad de expresión, discurso extremo y delito: Una aproximación desde la constitución a las fronteras del derecho penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, 274; así como la STC 159/1986, de 12 de diciembre, F.J. 6º: *“el art. 20 de la norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática”*.

³⁸ Esta idea es desarrollada en la STC 104/1986, de 17 de julio, FJ 5, con cita de la STC 12/1982, de 31 de marzo: *“garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático”*.

³⁹ LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático, Civitas, Madrid, 1999, 34.

⁴⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, VOL. II, Civitas, Navarra, 2007, 276.

⁴¹ Esta idea ha sido extraída de la STC 159/1986 de 12 de diciembre.

Este requisito de veracidad solamente es de aplicación para el derecho a la libre información, quedando la libertad de expresión exenta de dicho requisito. Las noticias si tienen el requisito de veracidad, mientras que en las opiniones o convicciones personales no es necesario.

2.2.3. Tolerancia horizontal

La tolerancia se encuentra ligada a los valores de la libertad, la igualdad o la justicia, de forma que son parte esencial del término⁴². Independientemente de cuáles sean las ideas específicas que se tengan acerca de la libertad, la igualdad o la justicia, vincularán inexcusablemente la extensión y los límites que prescriptivamente correspondan a la tolerancia. De esta idea cabe entender la tolerancia como un principio básico de la justicia⁴³.

Para que la función de un derecho fundamental, como garantía institucional, sea eficaz es necesario que también se dé la tolerancia horizontal, así como el respeto hacia esas convicciones, sin perjuicio de la existencia de debate o crítica desde el estadio de la formación y el razonamiento, dejando de lado los fines de adoctrinamiento, dogmatismo y sectarismo. Las razones que justifican la tolerancia pueden ser del mismo tipo que las que fundamentan la objeción a lo tolerado. En caso de disputa entre ideas es necesaria la existencia de una diferencia cualitativa entre las razones en conflicto, favorable a las que respaldan la tolerancia⁴⁴.

2.2.4. Pluralismo de los medios de comunicación

La existencia de pluralismo⁴⁵ en una nación es un factor significativo de la riqueza histórico-cultural de una sociedad, así como del grado de desarrollo de ésta; cuya relación es directamente proporcional. Esa evolución implica una multiplicidad de partes y de relaciones entre ellas, cuya configuración proporciona distintas perspectivas y opciones. No debe entenderse como un conjunto de muchas convicciones, sino que ha de abrirse el concepto, quedado entendido como un sistema en el que confluyen múltiples opiniones procedentes de diferentes ideologías⁴⁶.

En el ámbito de las libertades de expresión e información, existen dos subtipos dentro del principio informador relativo al pluralismo: por un lado, el externo, que se corresponde con la existencia de varios medios de comunicación con diferente orientación ideológica; y por

⁴² BUENO, SÁNCHEZ G., “Sobre la intolerancia”, *El Basilisco*, 4, 1978, 80-93.

⁴³ FORST, R., “Toleration in Conflict. Past and Present, Cambridge: University Press”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 15, nº 2, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2013, 536.

⁴⁴ TARODO SORIA, S., “Interculturalidad, Derecho y Libertad de Conciencia”, en *Libro Homenaje al Prof. Gustavo Suárez Pertierra*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, 28.

⁴⁵ La CE, además de establecerlo como valor superior, también fija las vías para su integración en una unidad. Entre tales vías pueden contarse el reconocimiento de unos valores y principios y el establecimiento de unos derechos y libertades fundamentales de los cuales son sujetos todos los ciudadanos (de forma particular o asociativa) con independencia de los grupos sociales o de las entidades territoriales a las que pertenezca; la fijación de unas normas o procedimientos mediante los cuales el pluralismo se oriente hacia procesos unificadores; y por último, la creación de órganos que lleven a cabo el control e implantación de dicho valor.

⁴⁶ LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Civitas, Madrid, 1999, 49.

otro lado, el pluralismo interno que es referido al de los profesionales con diferentes orientaciones dentro del propio medio de comunicación⁴⁷.

3. CONFLICTO ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL DERECHO AL HONOR

En ocasiones, el resultado del ejercicio del derecho fundamental de las libertades de expresión e información puede vulnerar otros derechos fundamentales, como es el caso del derecho al honor. En el presente apartado se estudiará el derecho al honor como límite directo de las libertades fundamentales, así como la postura que adoptan los tribunales a la hora de establecer si realmente ha habido vulneración de derechos y cómo aplicar una limitación de los mismos.

3.1. El honor como límite del derecho a la libertad de expresión e información

Como se ha indicado con anterioridad, las libertades de expresión e información son manifestaciones del derecho de libertad de conciencia, por ello, en primera instancia, les son de aplicación los mismos límites que al citado derecho; el orden público protegido por la ley. En consonancia a dicha obligación, se encuentra el respeto a los derechos y libertades fundamentales de terceros como elemento que conforma el citado orden, así la obligatoriedad específica marcada en el propio art.20.4 CE respecto a los límites referidos al respeto a determinados derechos fundamentales, proviene de dicha pauta restrictiva previa.

La CE, en el propio art. 20 estipula una serie de límites, los cuales actúan como restricciones al pleno ejercicio de las libertades de expresión e información⁴⁸. Uno de los límites que marca el cuarto párrafo del art. 20 CE es el respeto a un conjunto de derechos fundamentales⁴⁹, en concreto a todos los que el art. 18.1 CE regula, los cuales son: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen. Nos encontramos ante derechos de la personalidad, que aunque están íntimamente unidos, son derechos autónomos⁵⁰.

⁴⁷ Ninguno de ellos puede desaparecer por el bien de la democracia, de lo contrario se pondría en peligro al pluralismo democrático y con ello la diversidad y riqueza cultural, llevando a la sociedad a una situación de dictadura ideológica. Para más información véase: LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Civitas, Madrid, 1999, 147.

⁴⁸ En el cuarto punto de este articulado se establecen los límites a los que deben acogerse las libertades citadas en el apartado primero. Exactamente tienen cuatro límites: 1. El respeto a los derechos reconocidos en el Título I; 2. Los preceptos de las leyes que lo desarrollen; 3. El derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen; y 4. La protección de la juventud y de la infancia.

20.4 CE: “*Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”.

⁴⁹ Para más información véase: BARBERO, D., *Sistema del derecho privado: derechos de la personalidad, derecho de familia, derechos reales*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 2, 1967, 271.

⁵⁰ STS 14/2003, de 30 de enero: “*ha de traerse a colación la doctrina de este Tribunal, según la cual los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la*

3.1.1. El honor, valores sociales y normativa

Nuestro ordenamiento jurídico no regula de forma específica el derecho al honor, por ello, es necesario acudir a la Jurisprudencia para dar respuesta a esta laguna legal, así el Tribunal Supremo lo entiende como *“un concepto jurídico cuya precisión depende las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas”*⁵¹; *“concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”*⁵². El TS, con la consideración de las bases asentadas por el TC en la materia, ha definido el honor como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Se destacan, así, los dos aspectos esenciales del honor, el subjetivo o interno, que es la consideración ante sí mismo y, el objetivo o externo, que tiene que ver con la consideración de los demás.

El TC se ha inclinado por una concepción del honor desde la perspectiva objetiva. En ella, a la hora de calificar un hecho como dañino o no respecto al honor, se utiliza el criterio con el que cuenta una persona en relación al entendimiento que la propia sociedad tenga de ellas en cada momento.

La doctrina también ha contribuido a dilucidar el concepto con el resultado de dos concepciones diferentes: una objetiva, encargada de realizar una diferenciación entre la fama y el honor, *“el honor está referido directamente al trato dado o recibido por los demás, y la fama, es el rumor, voz pública, renombre, que está relacionado con el eco que la persona produce en la opinión pública”*⁵³, y otra subjetiva, la cual entiende que el honor es un sentimiento íntimo y se corresponde con la imagen propia que tenga el individuo para sí mismo⁵⁴.

Aunque el legislador no ha desarrollado una ley sobre el derecho al honor, sí que encontramos referencias puntuales que afectan a diversas manifestaciones de este derecho. En la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁵⁵. A la hora de regular cuáles son los supuestos en

dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico. Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás”.

⁵¹ STS 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5.

⁵² En este sentido: SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril.

⁵³ ALVEAR TÉLLEZ, J., “El honor ante la Jurisprudencia Constitucional. Elementos para un debate en torno al conflicto de derechos fundamentales”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26. nº 1, 1999, 132.

⁵⁴ ROGEL VIDE, C., *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Real Colegio de España, Bolonia, 1985, 157. En esta obra se determina que el honor *“es la valoración que la persona hace de sí misma, de lo que se exige y está dispuesto que le exijan”*.

⁵⁵ En ella no se distingue oportunamente los citados derechos que regula, de hecho, en el propio preámbulo se dispone que: *“en lo no previsto por las leyes, la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen está determinada por las ideas que prevalezcan en la*

los que hay un atentado contra los mencionados derechos, ha determinado en el art. 2 el supuesto negativo, es decir, el de inexistencia de vulneración de los citados derechos; así no se dará cuando: *“estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”*. En el lado opuesto se encuentra el art. 7.7, responsable al anunciar el supuesto positivo, y por tanto en los que sí habría vulneración: *“La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

Otra ley que contempla el derecho al honor en relación directa con las libertades de expresión e información es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales⁵⁶. La motivación de esta ley viene dada para desarrollar el art. 18.4 CE, el cual contempla el denominado derecho a la libertad informática, también conocido como *habeas data*⁵⁷.

El legislador ha querido abordar todas las cuestiones referidas a las libertades en la esfera del menor, debido a la gran trascendencia, importancia y cuidado que le otorga el ordenamiento jurídico por la indefensión que tienen los menores asociada a su edad; es por ello que existen más leyes al respecto. La publicidad es otro ámbito donde puede haber riesgo de vulneración de los derechos, ya no solo de los menores y del resto de ciudadanía, referidos a las libertades de expresión e información, es por ello que nació la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁵⁸. En ella, exactamente en su art. 3 se da el concepto, en términos generales para toda la ciudadanía, de la publicidad ilícita e irrespetuosa con la CE: *“la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4”*.

3.1.2. Titularidad dual del derecho al honor

El honor es un derecho de la personalidad, lo que lleva a conectar de modo instintivo su titularidad con las personas físicas⁵⁹. Sin embargo, esta idea evolucionó con el paso de los años, ya que cada vez las personas jurídicas adquirirían mayor responsabilidad jurídica y titularidad en el plano del derecho positivo. Desde la jurisprudencia se señala que, aunque el

sociedad en cada momento y por el propio comportamiento de cada persona”. BOE núm. 115, de 14/05/1982.

⁵⁶ «BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

⁵⁷ El habeas data es una acción jurisdiccional que confirma y da amparo al derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada. Para más información sobre este tipo de procedimiento véase: PÉREZ-LUÑO ROBLEDÓ, E.C., *El procedimiento de Habeas Data. El Derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, Editorial Dykinson, Madrid, 2017, 14; GOZAÍNI, O.A., *Habeas Data. Protección De Datos Personales*, Rubinzal – Culzoni Editores, 2003, 29.

⁵⁸ En el siguiente enlace web se puede consultar el texto completo de la ley de publicidad: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-26156>.

⁵⁹ Esta es una idea arcaica que defendió el TC en la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2: *“el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referido a personas individualmente consideradas”*.

honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o a la reputación, no es exclusivo de las mismas.

En la actualidad, son sujetos del derecho al honor tanto las personas físicas como las personas jurídicas⁶⁰. A pesar de ello como inicialmente a lo largo de la historia solo se había reconocido a las personas físicas, en el ordenamiento jurídico se reconoce cierta reminiscencia de esta idea, lo que produce que el reconocimiento de las personas jurídicas no sea tan amplio como ocurre con las físicas⁶¹.

3.2. Conflicto jurídico: Las convicciones personales y la vulneración al honor. Ponderación de derechos

En este estudio no se realiza un trabajo exhaustivo del derecho al honor, pero sí interesa poner de relieve cuáles son los principales criterios que utiliza el TC para resolver el conflicto entre las libertades de expresión e información.

3.2.1. El animus informandi frente el animus iniuriandi

Con el ejercicio de la libertad de expresión y la consecuente manifestación de las convicciones personales, el derecho al honor puede verse atacado. A la hora de determinar si las opiniones expresadas vulneran efectivamente el honor es necesario diferenciar la intencionalidad con la que se han proferido. Dichas manifestaciones pueden tener una finalidad informativa, mediante la cual se transmite información al resto de ciudadanía; o pueden buscar también la diversión y el entretenimiento. El TC ha establecido que este tipo de comentarios, como regla general, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos tal y como se analizará más adelante, no dañan el derecho al honor, aunque puedan calificarse como injuriosas: “*acciones que podrían considerarse injuriosas, pero que tienen una intencionalidad meramente informativa o de crítica constructiva (animus narrandi o criticandi) o en un contexto humorístico o festivo (animus jocandi) no constituyen delito*”⁶². El TC vuelve a poner énfasis en la función de creación de opinión pública libre que poseen las libertades de expresión e información, por lo que la transmisión de información y/o opiniones que puedan favorecer la dicha creación mantendrá una posición de ventaja frente al resto de derechos que no sean instrumento idóneo creador de la institución garantizada. Por todo ello, la jurisprudencia ha confirmado la insuficiencia del criterio subjetivo del *animus iniuriandi* para otorgar una primacía automática al derecho al honor sobre las libertades de expresión e información.

⁶⁰ Así lo defendió el TC en la STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 5: “*a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor*”.

⁶¹ Para más análisis sobre esta idea consultar la STC 214/1991, de 11 de noviembre.

⁶² VIVES ANTÓN, T., “Delitos contra el honor”. En Comentarios al Código Penal de 1995, v. I. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 691.

Para que el honor actúe como límite a las libertades de expresión e información, y, por tanto, se vean restringidas en su ejercicio, es necesario que exista una vulneración de hecho del derecho al honor. No basta con que el sujeto refiera haberse sentido ofendido, sino que objetivamente tiene que haberse producido o proferido expresiones insultantes, vejatorias o denigrantes para que pueda concretarse la vulneración efectiva del derecho al honor⁶³. Otro requisito que hará que los jueces y tribunales consideren la manifestación como injuriosa, además de tener un claro contenido ofensivo o denigratorio, es necesario que haya un ánimo especial de dañar, de forma que la otra persona pueda considerarlo una deshonra.

3.2.2. Garantía institucional como elemento decisivo

El fortalecimiento que dispensa la figura de la garantía institucional a las libertades de expresión e información les confiere, tal y como se ha explicado con anterioridad el establecimiento de un núcleo esencial indispensable y un posicionamiento preferencial de manera expresa e incluso un estatus de jerarquía institucional cuando entre en conflicto con otros derechos fundamentales, tales como el honor.

Ahora bien, tras esa premisa cabe preguntarse: ¿Cuentan las libertades de expresión e información con primacía en todo caso?, la respuesta es negativa, por lo que para que se dé esa supremacía es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos⁶⁴.

La posición preferencial ha sido conseguida por la capacidad que tiene el derecho de libertad de expresión e información de crear opinión pública libre, así es imprescindible que esa manifestación de las convicciones personales tenga una finalidad intrínseca a ella. Deben estar orientadas a la formación de la conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, así como el respeto y mantenimiento de la dignidad humana.

Además de encontrarse en consonancia con estos fines, deben cumplir una serie de directrices para que sendas libertades no se vean limitadas en su ejercicio⁶⁵:

a) En primer lugar, que el tema sobre el que versan las opiniones, juicios o informaciones cuente con relevancia pública. Es decir, que sea objetivamente de interés para la creación de opinión pública libre y no un mero acontecimiento que cause curiosidad entre los ciudadanos. Esta relevancia puede ser a su vez, objetiva, si se tienen en cuenta la materia de la que versa; o subjetiva, si el tema central es la persona o el sujeto⁶⁶.

⁶³ Argumentación extraída de la STS de 22 de julio de 2008 (nº recurso 2672/2001).

⁶⁴ Esta información ha sido deducida de las SSTC 171 y 172/1990, de 12 de noviembre, FF. JJ. 5 y 2.

⁶⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II*, Civitas, Navarra, 2007, 274.

⁶⁶ Así lo ha plasmado en la STC 107/88, de 8 de junio, FJ 2: *“En relación con la segunda de las ideas enunciadas, procede señalar que el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 CE, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas,*

b) En segundo lugar, las expresiones deben adecuarse a las normas cívicas y de moral existentes. No se permite una lesión injustificada al honor de las personas ni al prestigio de las instituciones, debido a que, por ejemplo, las vejaciones, pueden demostrar el sentimiento y esencia de la idea pero son totalmente “innecesarias” para la formación de la opinión pública, lo que le lleva a dejar de ser una opinión para convertirse en un insulto⁶⁷. El TC ha reiterado que, aunque “*si se acepta la crítica, incluso la crítica molesta, la Constitución no ampara el derecho al insulto, ni se protege el empleo de apelativos injuriosos utilizados con fines de menosprecio*”⁶⁸. Cuando se ejercita el derecho a la libertad de información, el emisor, que suele ser un medio de comunicación deberá realizar un tratamiento adecuado de la información. Ello no significa otra cosa que el menor sacrificio posible del derecho al honor de la persona afectada, evitando expresiones, insinuaciones o incluso narración de hechos innecesarios desde la perspectiva del interés público de lo informado o expresado⁶⁹.

Es importante mencionar la posición que adquiere la libertad de expresión referida al arte en todas sus modalidades⁷⁰. La función que tiene la creación artística es subversiva, es decir, pretende alterar el orden social y la estabilidad política, es por ello que la obligatoriedad de una adecuación en las expresiones utilizadas no le es de aplicación. Por ello, y en analogía de esta regla, el anterior *animus iniuriandi* tampoco será un elemento que deba respetar, pudiendo existir una ofensa en las ideas expresadas⁷¹.

ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”.

⁶⁷ El TC también ha establecido ciertos límites que podrían considerarse muy cualificados por cuanto conllevan casi de manera indefectible la vulneración del derecho al honor, caso de los insultos y en general las expresiones o calificativos formalmente injuriosos proferidos sin justificación en el contexto de lo que se pretende divulgar: SSTC 105/1990, de 6 de junio; 170/1994, de 7 de junio; 232/2002, de 9 de diciembre.

⁶⁸ STC105/1990, de 6 de junio, FJ 8.

⁶⁹ En consonancia se encuentra el art. 7 del código deontológico de la praxis periodística, el cual establece que “*el periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados*”. “*Por ello, debe mantener una especial sensibilidad en los casos de informaciones u opiniones de contenido eventualmente discriminatorio o susceptibles de incitar a la violencia o a prácticas humanas degradantes*”. “*Debe abstenerse de aludir, de modo despectivo o con prejuicios a la raza, color, religión, origen social o sexo de una persona o cualquier enfermedad o minusvalía física o mental que padezca*”.

⁷⁰ A pesar de que no es objeto de estudio de este trabajo no podemos dejar sin mencionar el derecho a la producción y creación a la producción y literaria, artística, científica y técnica, el cual se encuentra articulado junto a las libertades de expresión e información en el art. 20.1 c. A día de hoy, desafortunadamente, no existe un estudio sistemático de los elementos constitucionales tal y como existe con las citadas libertades. Sin embargo, lo que sí está claro es que no la aplicación y los límites no se deben aplicar de la misma manera que ocurre con carácter general para la libertad de expresión.

⁷¹ El TEDH sobre la defensa de sentimientos religiosos estipuló una diferenciación entre las creaciones artísticas en las que el instrumento de transmisión eran las palabras y en las que eran las representaciones gráficas. Dio un valor y defensa mayor a las palabras ya que jurídicamente está considerada como el elemento idóneo para la formación de opinión pública libre. Para más información relativa a las creaciones artísticas como manifestación de la libertad de expresión, véase: TARODO SORIA, S., Libertad de expresión y sentimientos religiosos, Juruá editorial, Lisboa, 2012, 32.

c) El último requisito si bien solo afecta al derecho a la libertad de información y es la veracidad del contenido transmitido. Esta circunstancia encuentra su fundamento en que el derecho a la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor subjetivo, los cuales no precisas de una demostración de veracidad. Por ello, el desarrollo de la libertad de expresión, en comparación con la libertad de información, es mayor ya que no debe acreditar esa verdad.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso concreto, como el contenido de la información, el tono de esta, la finalidad de la crítica, si existe intención de dañar o no, el juez habrá de determinar, tras un proceso ponderación⁷² caso por caso de los derechos en conflicto⁷³, “*si el ejercicio de esas libertades constitucionales protegidas como derechos fundamentales actúan o no como causa excluyente de la antijuridicidad*”. Dicho de otro modo, dilucidar si el derecho referido a las libertades vulneró o no el derecho al honor, y, en caso de que así fuera, analizar si la causa era justificada y se puede amparar en la protección que le confiere el ordenamiento jurídico. En caso contrario el juez dictaminará los términos en los que se establecerá el límite de las libertades fundamentales⁷⁴.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvear Téllez, J.: “El honor ante la Jurisprudencia Constitucional. Elementos para un debate en torno al conflicto de derechos fundamentales”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26. nº 1, 1999.
- Alzaga Villaamil, O.: *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, 190.
- Basile, S.: “Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas”, en (1980) *La Constitución española de 1978*, García de Enterría y Predieri (Dir.), 2ª ed., Madrid, 1981.
- Barbero, D.: *Sistema del derecho privado: derechos de la personalidad, derecho de familia, derechos reales*, Ediciones Jurídicas Europa-América, nº 2, 1967.
- Bueno Sánchez, G.: “Sobre la intolerancia”, *El Basilisco*, nº 4, 1978, 80-93.
- De Bartolomé Cenzano, J.C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, 2ª edición, Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2002.
- Fernández Segado, F.: *El sistema constitucional español*. Dykinson, Madrid, 1997.
- Forst, R.: “Toleration in Conflict. Past and Present, Cambridge: University Press”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 15, nº 2, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2013.

⁷² En esta deliberación se aplicarán los criterios de proporcionalidad, respeto y adecuación sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales, ya que se busca una limitación lo menos restrictiva posible, máxime, si además son garantía institucional.

⁷³ STC 107/1988, de 6 de junio, FJ 2.

⁷⁴ El TC parece haber establecido un ámbito en la consideración pública de cualquier persona absolutamente intangible, dada su vinculación inmediata con su propia dignidad, pero también con su honor: se trata del que atañe a su origen racial o étnico, de modo que las manifestaciones de carácter racista o xenófobo, por su propia naturaleza e intencionalidad, llevan intrínsecamente aparejada una vulneración del derecho al honor de los afectados por las mismas. STC 214/1991, de 11 de noviembre.

- Hernández Villalobos, L.: “Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial”. *Revista de Derecho*. Universidad del norte, 22, 2004.
- Izu Belloso, M.A.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978”. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 1988.
- Jiménez-Blanco, A.: “Garantías institucionales y derechos fundamentales en la Constitución”, en *Estudios sobre la Constitución*. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Tomo II, De los derechos y deberes fundamentales, Civitas, Madrid, 1991.
- Llamazares Calzadilla, M.C.: *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Civitas, Madrid, 1999.
- Llamazares Fernández, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, Vol. I, 3ª ed., Civitas, Madrid, 2007.
- Llamazares Fernández, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, Vol. II, Civitas, Navarra, 2007.
- Llamazares Fernández, D.: *Derecho de la libertad de conciencia II: Conciencia, identidad personal y solidaridad, con la colaboración de Mª Cruz Llamazares Calzadilla*. 4ª ed. Cizur Menor (Navarra): Civitas - Thomson Reuters, 2011.
- Montalvo Abiol, J.C.: “Concepto de orden público en las democracias contemporáneas”. *Revista Jurídica UAM*, 22, Madrid, 2010.
- Naranjo de la Cruz, R.: *Derechos fundamentales*. En: F. Ballaguer Callejón, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid: 2011.
- Rodríguez Montañés, T.: *Libertad de expresión, discurso extremo y delito: Una aproximación desde la constitución a las fronteras del derecho penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Rogel Vide, C.: *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Real Colegio de España, Bolonia, 1985.
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, M.: *La problemática interpretación del párrafo 1º del art.20 de la Constitución Española*. Medios de Comunicación, mensajes y derecho a la información. Ed. Colex. Madrid, 2011.
- Sánchez Ferriz, R.: “Algunas reflexiones sobre la efectividad de los derechos”, *Revista de Derecho Político*. nº 36, 1992.
- Sanjuán Freixes, T., Remotti Carbonell, J.C.: “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 35, 1992.
- Solozábal Echavarría, J.J.: “La Libertad de Expresión desde la Teoría de los Derechos Fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 32, 1991.
- Tarodo Soria, S.: *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, Servicio editorial Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2005.
- Tarodo Soria, S.: *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá editorial, Lisboa, 2012.
- Tarodo Soria, S.: *Conciencia y libertad. “El derecho de libertad de conciencia como fundamento constitucional de los derechos a la información sanitaria y a decidir sobre la propia salud”*. En: Asociación de bioética fundamental y clínica. *La bioética y el arte de elegir*. 2ª edición. Madrid: Blanco Mercadé, A., Núñez Cubero, M.P., 2014.
- Tarodo Soria, S.: “Derecho e Interculturalidad”, en *Los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. En la Conmemoración del 70 Aniversario de la Declaración, José Antonio Pinto Fontanillo y Ángel Sánchez de la Torre (Eds.), Edisofer, Tomo II, 2020.

Tarodo Soria, S.: “Interculturalidad, Derecho y Libertad de Conciencia”, en *Libro Homenaje al Prof. Gustavo Suárez Pertierra*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021.

Vives Antón, T.: “Delitos contra el honor”. En *Comentarios al Código Penal de 1995*, v. I. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

Normativa

Declaración Universal de Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>.

Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta «BOE» núm. 67, de 19/03/1966.

LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen «BOE» núm. 115, de 14/05/1982.

LO 7/1989, de 5 de julio, de libertad religiosa «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.

LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales «BOE» núm. 294, de 6/12/2018.

Jurisprudencia

TEDH Campbell and Cosans v. Reino Unido, de 25 de febrero de 1982.

STC 6/1981, de 16 de marzo. (BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981).

STC 12/1982, de 31 de marzo. (BOE núm. 95, de 21 de abril de 1982).

STC 62/1982, de 15 de octubre. (BOE núm. 276, de 17 de noviembre de 1982).

STC 53/1985, de 11 de abril. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985).

STC 104/1986, de 17 de julio. (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1986).

STC 159/1986, de 12 de diciembre. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1986).

STC 107/1988, de 6 de junio. (BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988).

STC 107/1988, de 8 de junio. (BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988).

STC 20/1990, de 15 de febrero. (BOE núm. 52, de 01 de marzo de 1990).

STC 105/1990, de 6 de junio. (BOE núm. 160, de 05 de julio de 1990).

STC 171/1990, de 12 de noviembre. (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990).

STC 214/1991, de 11 de noviembre. (BOE núm. 301, de 17 de noviembre de 1991).

STC 57/1994, de 28 de febrero. (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1994).

STC 139/1995, de 26 de septiembre. (BOE núm. 246, de 14 de octubre de 1995).

STC 180/1999, de 11 de octubre. (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1999).

STC 46/2001, de 15 de febrero. (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001).

STC 52/2002, de 25 de febrero. (BOE núm. 80, de 03 de abril de 2002).

STC 51/2008, de 14 de abril. (BOE núm. 117, de 14 de mayo de 2008).

STS 52/2002, de 25 de febrero. (BOE núm. 80, de 03 de abril de 2002).

STS 14/2003, de 30 de enero. (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2003).